

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00516 00**
Decisión Libra Mandamiento de Pago

De conformidad con los artículos 422 del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el documento aportado (certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal), presta mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 442, ibídem, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía a favor de la **Parcelación La India Fincas P.H.** en contra de **Gustavo Adolfo Bedoya Gómez**, como capital, por las siguientes cuotas de administración:

FECHA	ORDINARIA	EXIGIBILIDAD
Enero de 2019	\$260.950	Febrero 1º de 2019
Febrero de 2019	\$260.950	Marzo 1º de 2019
Marzo de 2019	\$260.950	Abril 1º de 2019
Abril de 2019	\$356.041	Mayo 1º de 2019
Mayo de 2019	\$284.723	Junio 1º de 2019
Junio de 2019	\$284.723	Julio 1º de 2019
Julio de 2019	\$284.723	Agosto 1º de 2019
Agosto de 2019	\$284.723	Septiembre 1º de 2019
Septiembre de 2019	\$284.723	Octubre 1º de 2019
Octubre de 2019	\$235.263	Noviembre 1º de 2019
Noviembre de 2019	\$235.263	Diciembre 1º de 2019
Diciembre de 2019	\$235.263	Enero 1º de 2020
Enero de 2020	\$295.542	Febrero 1º de 2020
Febrero de 2020	\$295.542	Marzo 1º de 2020
Marzo de 2020	\$295.542	Abril 1º de 2020
Abril de 2020	\$320.598	Mayo 1º de 2020
Mayo de 2020	\$301.806	Junio 1º de 2020
Junio de 2020	\$301.806	Julio 1º de 2020
Julio de 2020	\$301.806	Agosto 1º de 2020

- Sobre todas las anteriores cuotas ordinarias, se reconocerán los intereses moratorios equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente,

certificado por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, desde que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

- Por las cuotas futuras de administración que se causen dentro del proceso, más los intereses moratorios mensuales a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, según lo preceptuado por el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se sigan causando sobre dichas cuotas futuras ordinarias y extraordinarias, a partir del momento de su exigibilidad, siempre y cuando se acrediten antes del pago total de la obligación.

Segundo: Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tercero: Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

Cuarto: La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las concernientes a la comunicación remitida al demandado que arroja el correo electrónico utilizado. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda y que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

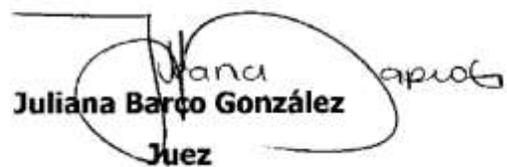
En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, pero se le indicará a la parte demandada que toda vez que no es posible acudir al despacho dentro del término de 5 días por cuanto se necesita cita previa para la entrada al edificio, deberá comunicarse con el despacho en

ese término a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, concretar una cita presencial de manera excepcional.

Quinto: Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

Sexto: Se le reconoce personería a la doctora María Clara Fernández Montoya con T.P. 199.675 del C.S. de la Judicatura, para que represente a la parte actora en virtud del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Beatriz

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín 24 de setiembre de 2020

Secretario

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed0cc57df5f6915f72480c5fe0c59e664a073fa88f7d871ef10ab988f8f8ab3

Documento generado en 23/09/2020 03:21:47 p.m.